



Procuración del Tesoro de la Nación

262

BUENOS AIRES, 25 OCT 2005

SEÑOR SUBDIRECTOR GENERAL
DE DESPACHO Y DECRETOS
DE LA SUBSECRETARÍA TÉCNICA
DE LA SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN:

Se requiere la intervención de esta Procuración del Tesoro de la Nación con relación a un proyecto de decreto mediante el cual se propone hacer lugar, con carácter de excepción, a lo solicitado por la señora Susana Lidia Yedro y ordena la liquidación a su favor del beneficio de pensión por fallecimiento de quien fuera su marido, el marinerero de la Prefectura Naval Argentina, don Jorge Ricardo Fernández, desde la fecha de su fallecimiento ocurrido el 19 de marzo de 1976, hasta el 8 de mayo de 1993.

- I -

ANTECEDENTES

Los antecedentes relevantes del expediente son los siguientes:

1. A fojas 1 la interesada solicitó el beneficio de pensión por el fallecimiento de su esposo, el marinerero de la Prefectura Naval Argentina Jorge Ricardo Fernández, ocurrido el 19 de marzo de 1976.

2. Por Disposición PERS.PU9 N° 62-p98 del Prefecto Nacional Naval del 27 de julio de 1998, se otorgó el benefi-

MA
TL

cio a la peticionante, de conformidad con lo normado por los artículos 13 inciso a), 17 inciso a) punto 5 e inciso b) punto 5 y 22 inciso a) punto 1 de la Ley N° 12.992 (B.O. 18-7-47) y sus modificatorias, debiéndose liquidar dicho beneficio acorde con lo dispuesto en el artículo 20 de la norma citada (v. fs. 38).

Dicha liquidación se computó desde el 8 de mayo de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1993, conforme lo indican las planillas de fojas 14 y 15.

3. Posteriormente, por Disposición REVI, JY9 N° 23 del Director General de Administración del 9 de setiembre de 1998, se reconocieron a la peticionante las sumas correspondientes al período comprendido entre el 8 de mayo de 1993 y el 31 de julio de 1998 (v. fs. 25/26).

4. En el mes de septiembre de 2000, la señora Yedro efectuó una nueva presentación ante la Prefectura Naval Argentina con el objeto de reclamar por la falta de liquidación del período comprendido entre la fecha de fallecimiento de su esposo ocurrido el 19 de marzo de 1976 y el 8 de mayo de 1993.

Dejó constancia de que sus reclamos en tal sentido, efectuados a título personal en los años 1984/85 y con patrocinio letrado en los años 1986/87, incluían el pedido de pensión para ella y su hija Susana Noemí Fernández, entonces menor de edad (v. fs. 43/44).

5. El Jefe del Departamento Personal de la Prefectura Naval Argentina informó que realizada una exhaustiva búsqueda en los libros de registros de expedientes correspon-



Procuración del Tesoro de la Nación

dientes a los años 1984 y 1985 no fue posible su localización, y que del expediente de pensión surge que la interesada solicitó el beneficio con fecha 8 de mayo de 1998, liquidándose el mismo a partir del 8 de mayo de 1993 (v. fs. 63).

6. Por Disposición PERS.PU9 N° 03-P del Prefecto Nacional Naval, del 12 de enero de 2001, se desestimó la petición formulada por la interesada por considerar que la liquidación practicada del beneficio de pensión se realizó conforme con la normativa pertinente (v. fs. 65).

7. Notificada de ese acto, la interesada interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio contra la citada disposición (v. fs. 68 y 69).

8. Mediante Disposición PERS.PU.9 N° 33-p, del 16 de mayo de 2001, se rechazó la reconsideración planteada por considerar que la interesada no aportó elementos de juicio que permitieran modificar la decisión adoptada (v. fs. 73).

9. Notificada de esa denegatoria, la interesada amplió los fundamentos de su recurso, de acuerdo con el derecho que acuerda el artículo 88 del *Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 T.O. 1991, -B.O. 24-9-91-* (v. fs. 104/105 y 108/109).

10. El servicio jurídico del entonces Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, cartera a la que se remitieron las actuaciones para la tramitación del recurso jerárquico, aconsejó su rechazo por entender que el haber

HA
7/7

de pensión en cuestión fue correctamente otorgado en los términos de los artículos 13, inciso a), 17, inciso a) punto 5 e inciso b) punto 5 y 22, inciso a), punto 1 de la Ley N° 12.992, y liquidado de acuerdo a lo previsto en el artículo 20 de la misma ley (v. fs. 111/112).

Sostuvo además que la interesada no aportó la prueba requerida que acreditase sus pedidos de pensión desde el año 1984; por lo que consideró que debía estarse a la fecha de la solicitud obrante en las actuaciones que interrumpió el plazo de la prescripción que empezó a correr desde la fecha de fallecimiento del causante.

Consideró aplicable la prescripción liberatoria que regula el artículo 4027, inciso 3° del Código Civil para las obligaciones de plazos periódicos.

11. Con fundamento en ese asesoramiento, por Resolución del entonces Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos N° 627 del 16 de diciembre de 2003, se rechazó el recurso jerárquico deducido por la señora Yedro (v. fs. 114/117), acto que fue notificado a fojas 118 vuelta.

12. A fojas 125/126 el Jefe de Gabinete de la Secretaría de Derechos Humanos del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, a cargo del Centro de Protección de los Derechos de las Víctimas, se dirigió al Ministro del Interior y expuso en una apretada síntesis la situación extrema por la que atraviesa la interesada, entre otras circunstancias el asesinato de un hijo.

Por ello solicitó -por razones de humanidad y asistencia social- se considerase la posibilidad de tramitar un subsidio para ella y su familia o bien la alternativa de



Procuración del Tesoro de la Nación

abonarle el período que reclama de la pensión de su marido, por cuanto debería considerarse la posibilidad de que la interesada haya iniciado el trámite y en la Prefectura Naval Argentina se hubiese extraviado.

13. La Asesoría Jurídica de la Prefectura Naval Argentina expresó que en lo atinente a la situación previsional se había agotado la instancia administrativa al dictarse la Resolución del ex Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos N° 627/03.

Respecto a la dramática situación por la que atraviesa la peticionaria y debido a que esa Institución no está legalmente facultada para otorgar subsidios, señaló la posibilidad de encauzar la petición a través de organismos facultados para concederlos (v. fs. 130).

14. La Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior opinó que encontrándose en estas actuaciones agotada la vía administrativa con el dictado de la Resolución ex MJSyDH N° 627/03 y resultando de aplicación el instituto de la prescripción (en el caso el art. 4027, inc. 3° del Código Civil), únicamente el Poder Ejecutivo Nacional podría disponer a través de una medida de excepción, el reconocimiento de las diferencias reclamadas en atención al carácter alimentario que caracteriza a los haberes previsionales (v. fs. 145/148).

Citó para ello doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación (v. Dictámenes 212:327) en la que se sostuvo que el Presidente de la Nación puede como titular máximo de la administración general del país, dispensar una prescripción, toda vez que una medida de esta naturaleza comporta

MP
7/12

un acto de administración ordinaria al suponer el pago de obligaciones previa y válidamente constituidas.

15. El proyecto de decreto que acoge la petición de la interesada y que cuenta con el refrendo del Ministro del Interior fue sometido a análisis de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría de Asuntos Legales de esa Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, la que estimó que frente al carácter excepcional de la medida y para el supuesto de así decidirlo, el Poder Ejecutivo Nacional se encontraría facultado para su dictado en virtud de las atribuciones acordadas por el artículo 99, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Asimismo consideró necesario contar con la opinión de este organismo asesor (v. fs. 150/153).

16. Copia certificada de la medida proyectada obra a fojas 154/156 y una copia simple de ese acto ha sido agregada precediendo al presente dictamen.

17. A fojas 157, se solicitó la intervención de esta Procuración del Tesoro de la Nación.

- III -

ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA Y CONCLUSIÓN

1. La Ley N° 12.992, que fija el Régimen de Retiros y Pensiones del Personal Policial de la Prefectura Naval Argentina, en su artículo 20, modificado por la Ley N° 20.281 (B.O. 27-4-73) prevé que *Los haberes de pensión se liquida-*



Procuración del Tesoro de la Nación

rán desde la fecha del fallecimiento, o de la baja del causante, según el inciso b) del artículo 6, sin perjuicio de aplicar las disposiciones legales en materia de prescripción, cuando así corresponda (...).

Por su parte, el artículo 13 de la misma ley establece que tienen derecho a pensión: ...a. La esposa (...) b. Los hijos y también las hijas cuando sean solteras, matrimoniales o extramatrimoniales o adoptivos...

A su vez, el artículo 17, en lo que interesa, dice que: *El haber de pensión se concederá y distribuirá en la forma que se determina a continuación: a) El haber de pensión se concederá a los familiares con derecho a ella, en el orden que se detalla: ...2. Al cónyuge en concurrencia con los hijos no existiendo nietos.*

2. Examinados los antecedentes del caso y la normativa en cuestión cabe señalar que al momento del fallecimiento del causante (v. fs. 6) tenían derecho a pensión la peticionaria, que conforme a las partidas de matrimonio y documentos obrantes en las actuaciones contaba por ese entonces con dieciséis años de edad y una hija de ambos de escasos meses vida (v. fs. 2, 3, 4, 5 y 47).

3. En lo que respecta al fondo de la cuestión planteada es decir, al pedido de la señora Yedro de reconocimiento del haber de pensión por el período comprendido entre la fecha de fallecimiento de su esposo y el de la liquidación de dicho haber, ha operado la prescripción conforme a lo normado en el artículo 4027, inciso 3° del Código Civil.

Al respecto, esta Procuración del Tesoro de la Nación señaló que la eficacia del instituto de la prescripción

MP
JP

consiste en la imposibilidad de exigir el cumplimiento de una obligación, la que -consecuentemente- pierde su naturaleza de deber jurídico y se transforma en una obligación natural (v. Dictámenes 210:355; 242:236 y 243:389).

También dijo en Dictámenes 212:327 que teniendo presente que el pago de una obligación natural no constituye una liberalidad, parece claro que la mera transformación de una obligación civil en natural no convierte por sí sólo a un acto de administración en un acto de disposición que pudiera exceder las facultades del Poder Ejecutivo Nacional.

Agregó que el Poder Ejecutivo Nacional al otorgar la dispensa de la prescripción, debe efectuar una apreciación prudencial de las circunstancias, teniendo en cuenta el principio de justicia material, la entidad de las consecuencias, los principios morales y de solidaridad social y toda valoración adecuada, para caracterizar a su decisión como un acto debidamente fundado.

4. En virtud de las particularidades de la situación planteada, como del carácter alimentario que caracteriza a los haberes previsionales y por tratarse de una medida de excepción, el proyecto de decreto propiciado constituye un acto de discrecionalidad política de la Administración.

Es por ello que si el señor Presidente de la Nación, luego de valorar los aspectos referidos a la oportunidad y conveniencia política, estima que median razones suficientes que justifiquen el dictado del acto propiciado, no cabe formular objeciones para que pueda dispensar de la prescripción operada en el caso, toda vez que la posibilidad y valoración de ese ejercicio discrecional, escapa a la com-



Procuración del Tesoro de la Nación

petencia propia de esta Procuración del Tesoro de la Nación.

Así opino.

DICTAMEN N^o 363



OSVALDO CÉSAR GUGLIELMINO
PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACIÓN